

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
GACHETÁ (CUNDINAMARCA)**

Gachetá, Cundinamarca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Acción de tutela No. 2529731040012024 00020 00

Accionante: Jairo Danilo Urrea Muñoz

**Accionadas: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá- Cundinamarca,
Junta Nacional de Invalidez y Ministerio de Trabajo.**

Tutela de primera instancia No. 015-2024

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Resolver la acción de tutela interpuesta por JAIRO DANILO URREA MUÑOZ, contra JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTÁ-CUNDINAMARCA, JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ Y MINISTERIO DE TRABAJO por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales de la Dignidad Humana y Derecho de Petición.

II. LA DEMANDA.

El señor JAIRO DANILO URREA MUÑOZ indica que dictámenes emitidos por COLPENSIONES y la entidad prestadora de servicios de salud NUEVA EPS, determinaron que tenía pérdida de capacidad laboral y ocupacional mayor al 74.1 %. Sumado a lo anterior es una persona de bajos recursos, que requiere asistencia permanente para su supervivencia.

Mencionó que el 23 de mayo de 2023 fue valorado, a solicitud propia por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA con motivo de obtener la calificación de PCL para tramite de sustitución pensional.

Indicó que el 23 de noviembre de 2023 la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, expidió un dictamen Nro. 80375974-

11066 otorgándole un PCL= 47.36% omitiendo calificar el TITULO II dando una calificación de 0%.

Señaló que el 29 de noviembre de 2023, radicó una petición ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Cundinamarca, por medio de la cual solicitó la aclaración del dictamen 80375974-11066.

Adujo que, ante la falta de respuesta de la entidad, el 21 de diciembre de 2023, el 18 de febrero y el 01 de abril del presente año radicó en la página de la junta Regional de Cundinamarca quejas respecto a la no respuesta de la petición de noviembre. Sostuvo que, de los requerimientos presentados acusaron recibido vía electrónica, informando que la aclaración del dictamen se encontraba en revisión y en cuanto se emitiera la correspondiente respuesta sería informado en un término promedio de 45 días, sin embargo, han transcurrido más de tres meses y no se ha obtenido contestación.

El accionante mediante esta solicitud de amparo constitucional eleva como pretensiones:

“PRIMERO: Ordenar a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA para que en un término perentorio de 48 horas otorgue una repuesta de fondo y proceda a corregir su error y proceda a actualización el Valor Final del rol laboral, ocupacional y otras áreas profesionales Título II, el cual figura en cero (0%) en el dictamen Nro. 80375974 – 11066.
SEGUNDO: Que se ordene otorgar a una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte”.

Se allegó al plenario como prueba documental: (i) Fotocopia de la cédula de ciudadanía (ii) Solicitud de aclaración rad. 23112940135 del 28 de noviembre de 2023 (iii) Email Respuesta Junta a queja del 21 de diciembre de 2023. (iv) Email Respuesta Junta a queja del 18 febrero de 2024. (v) Email Respuesta Junta a queja del 01 abril de 2024. (vi) Ejecutoria Junta Regional 80375974. (vii) Dictamen COLPENSIONES Y NUEV EPS. (viii) Manuel Único de Calificaciones Decreto.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue radicada inicialmente el 8 de abril de 2024 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Junín Cundinamarca, Despacho Judicial que, mediante auto fechado 8 de abril de los corrientes, se abstuvo de avocar su conocimiento por carecer de competencia, al observar que algunas accionadas contra quienes se dirigía la acción constitucional son entidades de orden departamental y nacional. Por consiguiente, la demanda de tutela fue remitida al Juzgado Civil del Circuito de Gachetá a efectos de que se surtiera su respetivo reparto.

Por reparto correspondió a este Juzgado el conocimiento de esta acción de tutela. El 9 de abril de 2024, a través de auto de la misma fecha, se admitió la acción, disponiendo comunicar inmediatamente a las accionadas JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ BOGOTÁ-CUNDINAMARCA, JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ Y MINISTERIO DE TRABAJO; asimismo, se corrió traslado para que en el término de 2 días se pronunciaran sobre los hechos de la demanda y se dispuso informar de esta decisión al accionante.

IV. CONTESTACIONES.

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ. En respuesta allegada el 11 de abril de 2024, la Dra. MARY PACHÓN PACHÓN actuando como abogada principal de la Sala de decisión de la Junta, refirió que el accionante no ha presentado ante esa entidad ningún derecho de petición relacionado con los hechos que se debaten, por lo que no ha vulnerado los derechos fundamentales de JAIRO DANILO URREA MARTÍN.

Aclaró que esa entidad es la encargada de decidir en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los dictámenes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y en caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Finalmente adujo que, al revisar los hechos y las pretensiones de la acción incoada se evidencia que esta versa sobre un aspecto frente al cual la Junta Nacional de Calificación de Invalidez NO tiene ninguna injerencia al resultar ajeno al desarrollo de sus funciones, dejando constancia de que en la entidad no se ha radicado ninguna petición que se encuentre pendiente por ser contestada, y que la junta no es superior jerárquico de las juntas de nivel regional. Por lo tanto, solicita que se desvincule a la dicha entidad del presente trámite.

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÀ Y CUNDINAMARCA. En respuesta allegada el 11 de abril de 2024 el Dr. JAVIER FERNANDO

CASTRO DIAZ, actuando en calidad de secretario principal, manifiesta que la entidad en mención, por error involuntario no había dado respuesta a la petición, no obstante, el día

11 de abril de 2024 procedió a brindar respuesta clara, oportuna y de fondo a la solicitud instaurada por el señor JAIRO DANILO URREA MUÑOZ; la contestación se envió al correo electrónico rosaceciliaurreamunoz@gmail.com. Conforme lo anterior, solicitó declararse improcedente la presente acción al no encontrarse elementos que configuren violación al derecho de petición por parte de esta Junta Regional.

El **MINISTERIO DE TRABAJO** no allegó respuesta previo traslado efectuado por el despacho.

V.COMPETENCIA.

Con fundamento en el artículo 1°, numeral 2° del Decreto 333 de 2021¹ que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, al ser la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, la JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ y el MINISTERIO DE TRABAJO entidades de orden departamental y nacional, este Despacho es competente para el trámite a la presente acción de tutela, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

VI. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

La Doctrina Constitucional ha sostenido, de acuerdo con el artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el Juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

¹ **ARTÍCULO 1°.** Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "**ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1.** Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: {...} 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

A. PROBLEJA JURIDICO

Con base en la exposición de los hechos de la demanda y su contestación, el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, la JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ y el MINISTERIO DE TRABAJO, vulneran o amenazan el derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la constitución política y el derecho a la dignidad humana del señor JAIRO DANILO URREA MUÑOZ, o si por haberse dado respuesta del mismo, debe declararse carencia actual del objeto y terminarse por hecho superado

B. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o particular. No obstante, para que la solicitud de amparo proceda, se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

En el sub examine encuentra este fallador que el accionante interpuso la demanda de tutela en nombre propio alegando la vulneración de los derechos fundamentales de petición y dignidad humana, por lo que se cumple el requisito de legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, encontramos que la entidad llamada a responder en el caso en concreto es la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA debido a que, en principio es la entidad responsable de cesar la presunta vulneración a los derechos invocados por parte actora, en especial aquel relacionado con la vulneración al derecho fundamental de petición. Se cumple entonces el requisito de legitimación en la causa por pasiva respecto de esta entidad.

LA JUNTA NACIONAL DE INVALIDEZ accionada en el presente caso, solicitó su desvinculación, toda vez que en la presente entidad no existe ningún trámite pendiente, ni

se ha radicado ninguna petición, motivo por el cual no se ha presentado vulneración a ningún derecho del aquí accionante de parte de esta entidad.

En el presente caso, el Despacho encuentra acreditado el supuesto de inmediatez en relación con la posible vulneración del derecho fundamental de petición, dado que el accionante presentó la acción de tutela, tras haber hecho varias peticiones para lograr una respuesta clara y de fondo por parte de la entidad; transcurrieron (35) días hábiles desde que presentó la última solicitud y no recibió respuesta oportuna de conformidad con los términos dispuestos para ello en la Ley 1755 de 2015.

C. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION

El artículo 23 de la constitución política de Colombia, prevé lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Tanto la administración como los particulares tienen la obligación de dar oportunamente cumplimiento a las peticiones elevadas por las personas. El derecho de petición es uno de los derechos fundamentales, cuya efectividad resulta indispensable para la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, consagrados en la constitución y la participación en las decisiones que los afecten.

Para resolver el problema jurídico en concreto es necesario señalar que, en el presente caso la parte accionante radicó derecho de petición el día 29 de noviembre del 2023 ante la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, mediante el cual solicitaba aclaración del dictamen 80375974-11066 realizado el 14 de noviembre de 2023.

Alega el actor de tutela que a la fecha de la presentación de esta acción de tutela la entidad accionada no le había brindado respuesta a su derecho de petición.

Por su parte, el doctor JAVIER FERNANDO CASTRO DIAZ, en calidad de Secretario Principal de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN, informa dentro de su contestación que ya emitió respuesta a la petición presentada por el accionante, a través de correo

electrónico institucional, adjuntando soporte de constancia de envió al e-mail rosaceciliaurreamunoz@gmail.com de fecha 11 de abril de 2024. Se aclara que este correo corresponde al accionante, pues es el mismo aportado en esta acción de tutela.

Revisada la respuesta brindada por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN se encuentra que respecto a lo solicitado por el peticionario le indican:

“De conformidad con lo preceptuado en el artículo 2.2.5.1.40 del Decreto 1072 de 2015, se revisa y se da respuesta a la solicitud de aclaración interpuesta por el Sr. URREA MUÑOZ JAIRO DANILO en el caso de:

En la fecha 28 de noviembre de 2023 el Sr. URREA MUÑOZ JAIRO DANILO presentó SOLICITUD DE ACLARACIÓN dentro los términos de ley, en contra del dictamen No. 80375974 - 11066 del 14/11/2023, correspondiente al caso del(a) señor(a) URREA MUÑOZ JAIRO DANILO identificado(a) con C.C. No. 80375974.

Para dar contestación al oficio de aclaración del 28 de noviembre de 2023, se procedió a la lectura, revisión y análisis del dictamen proferido y se hacen las siguientes anotaciones correspondientes al caso: -Por error involuntario se omitió digitar la valoración correspondiente al Título II para el presente caso, el cual corresponde a Rol Ocupacional con un porcentaje de 25%. Dado lo anterior, existen los elementos de hecho suficiente para modificar la calificación proferida por esta sala. Por lo tanto, Se Modifica el dictamen No. 80375974 - 11066 de fecha 14/11/2023”.

Es decir, para este Juez de tutela, la accionada brindó una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo frente a lo solicitado por la peticionaria mediante derecho de petición del 29 de noviembre de 2023.

Si bien es cierto la respuesta al derecho de petición superó el término previsto en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, esto es de 15 días siguientes a su recepción, también lo es que, dentro del trámite de esta acción de tutela la accionada rindió respuesta al peticionario y la notificó a su correo electrónico, como ya se indicó.

Por consiguiente, se constituye en el presente asunto, la carencia actual de objeto por hecho superado, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional:

La Sentencia T-038/19 proferida por la Corte Constitucional, determina sobre la carencia actual del objeto; y que se da en desarrollo a dos circunstancias diferentes; hecho superado y cuando ya hay un daño consumado, veamos:

3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto simplemente “caería en el vacío”². Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias³.”

“3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante⁴. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado⁵.”

Asimismo, la Sentencia T 242/2016 hace pronunciamiento en relación a que la una orden del Juez en el caso que se haya superado el hecho invocado no tiene sentido, toda vez que las circunstancias que dieron lugar a iniciar el trámite de tutela, han cesado. Dice la Corte:

“...Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado. Se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado. Por ende, es preciso revocar la decisión de única instancia, proferida por el Juzgado Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, que declaró improcedente la tutela, y en su lugar, declarar la carencia actual de objeto por hecho superado...”. (subrayado del Juzgado).

En consecuencia, en el caso bajo estudio, este Despacho declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, al haber cesado la vulneración al derecho fundamental invocado en este trámite constitucional por la accionante, como se dejó visto y al haberse cumplido los presupuestos referidos en la jurisprudencia citada en precedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ** (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por **HECHO SUPERADO**, dentro de la presente acción de tutela instaurada por **JAIRO DANILO URREA MUÑOZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDA: NOTIFICAR este fallo de tutela a las partes por el medio más expedito, aportando copia de esta sentencia, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

TERCERA: Si el fallo no es impugnado, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, con fundamento en lo previsto en la parte final del inciso **2°** del artículo **32** del citado Decreto **2591** de **1991**, una vez en firme esta sentencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JOSÉ MANUEL ALJURE ECHEVERRY

Firmado Por:

Jose Manuel Aljure Echeverry

Juez

Juzgado De Circuito

Penal

Gacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4185b3238808796e777a758311a14565da11c73a4fe33114d15031e1a472569d**

Documento generado en 17/04/2024 03:21:36 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>